



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000857-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00800-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **DANIEL IVAN LUZA TERNERO**
Entidad : **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE TRUJILLO**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 13 de abril de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00800-2023-JUS/TTAIP de fecha 16 de marzo de 2023, interpuesto por **DANIEL IVAN LUZA TERNERO**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE TRUJILLO**² con fecha 15 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵;

Que, de autos se advierte que con fecha 10 de febrero de 2023 el recurrente solicitó a la entidad la entrega en copia simple de la Papeleta Infracción N° 671059 (M27) de fecha 14 de enero de 2023”;

Que, con fecha 9 de marzo de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante la entidad queja por defecto de tramitación materia de análisis;

Que, con fecha 16 de marzo de 2023, mediante el OFICIO GG/SATT N° 253-2023, la entidad elevó a esta instancia la referida queja, adjuntando el expediente generado para la atención de la mencionada solicitud, en donde figura la información solicitada, conforme al siguiente captura:

1 - 002 - 00671059 2224 383

PAPELETA DE INFRACCIÓN

POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

		DATOS DEL CONDUCTOR Apellidos: LUZA TERNERO Nombres: DOVIEL IVAN Tipo de Documento(*): 01A N° Documento de Identidad: 810148277 Domicilio: RSS - SAN MARTIN Distrito: YOSULLA Provincia: UNIBESADO Departamento: LOUISCEBO D	
		N° LICENCIA DE CONDUCIR 080148277	
FECHA DE INFRACCIÓN Día: 14 Mes: 01 Año: 2023		CLASE/CATEGORIA DE LICENCIA (I) (IIa) (IIb) (IIc) (IIIa) (IIIb) (IIIc) ☒ (I) ☐ (IIa) ☐ (IIb) ☐ (IIc) ☐ (IIIa) ☐ (IIIb) ☐ (IIIc) No Exhibe Licencia ☐ Militar ☐ Otros ☐	
N° DE PLACA DE RODAJE T3S283		DATOS DEL VEHICULO N° Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Verificación Vehículo: 0000000000 CONDUCTA DE LA INFRACCIÓN DETECTADA REVISION TECNICA VENCIDA	
DATOS DEL TESTIGO Tipo de documento (*): (*) (01) DNI (02) Carnet Extranjería (03) Otros N° Doc. Identidad: 0000000000 Ap. Paterno: 0000000000 Ap. Materno: 0000000000 Nombres: 0000000000 Firma: 0000000000		Autoridad que impone la papeleta Art. 7° D.S. N° 016-2009-MTC Ap. Paterno: 0000000000 Ap. Materno: 0000000000 Nombres: 0000000000 N° CIP: 0000000000 Unidad: 0000000000 Prueba de Testigo: 0000000000 Fílmico Especificar: ☐ Fotográfico ☐ Otros ☐	
INFRACCIÓN Tipo: M Código: 27 Tránsito Muy Grave: 0000000000 Tránsito Grave: 0000000000 Tránsito Leve: 0000000000		LUGAR DE LA INFRACCIÓN E INFORMACIÓN ADICIONAL Lugar de la infracción: Av. Calle Carretera/Cruzamiento (dentro de cobertura) Otros datos adicionales: DUOL ANDRES ULISES Servicio Trans. Público ☒ Servicio Trans. Privado ☐ Observaciones del Conductor: SE NEGÓ A FIRMAR Observaciones del Efectivo Policial: 0000000000 Firma del Conductor: 0000000000 Firma del Efectivo Policial: 0000000000	
Medida preventiva aplicada: ☐ Retención de Licencia ☐ Retención de Vehículo ☐ Inmovilización de Vehículo ☐ Remoción de Vehículo		Asignatura de Tránsito: SI ☐ No ☐ Con Datos Personales: SI ☐ No ☐	

1 - 002 - 00671059

⁵ Conforme al Principio de Informalismo contenido en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

Que, respecto a la entrega de la documentación solicitada, se debe mencionar que el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en el cual se define el ámbito de aplicación del derecho de acceso a la información, señala expresamente que: *"El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional"* (subrayado agregado);

Que, asimismo, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a través de la Opinión Consultiva N° 42-2019-JUS/DGTAIPD, específicamente en las conclusiones de la referida opinión, precisó lo siguiente: *"1. La Ley 27806 no resulta aplicable para la atención de todos los pedidos de información que presentan los ciudadanos ante las entidades de la Administración Pública. Por ello, corresponde a éstas determinar el marco normativo aplicable a cada pedido de información que reciben, según su naturaleza. 2. El derecho de acceso a la información contenida en un expediente administrativo reconocido a las partes del procedimiento, se desprende del derecho al debido procedimiento en sede administrativa, por cuanto permite que el administrado – a partir de la información que obtiene – active los mecanismos que le provee el propio procedimiento para cuestionar o contradecir las decisiones de la administración pública que puedan afectarle. 3. Los administrados que son parte de un procedimiento administrativo gozan de un acceso amplio, inmediato e ilimitado a la información que obra en su expediente administrativo dado que no requieren de formalidad alguna para ejercerlo ni de una resolución autoritativa para recibir la información solicitada. Supeditar el derecho de acceso de las partes a la información contenida en expedientes administrativos al procedimiento regulado en la Ley N° 27806, contravendría su esencia" (subrayado agregado);*

Que, en esa línea, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 de la Ley N° 27444 disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *"Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)"*;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *"El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental".* (subrayado agregado);

Que, con relación a los derechos de los administrados sujetos a un procedimiento administrativo el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 señala que *"(...) gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios"* (subrayado agregado);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, de autos se advierte que el recurrente solicitó a la entidad la entrega en copia simple de la Papeleta Infracción N° 671059 (M27) de fecha 14 de enero de 2023, donde el recurrente tiene la condición de conductor, por lo que la información solicitada le concierne de acuerdo a la normativa antes expuesta; razón por la cual, el contenido del requerimiento de la solicitud no corresponde ser tratado bajo los alcances de la Ley de Transparencia; en consecuencia, este colegiado no es competente para emitir pronunciamiento al respecto;

Que, de acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, señala que “(...) El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias (...)” (subrayado agregado);

Que, el numeral 1 del artículo 7 del mismo cuerpo normativo, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función “Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública (...)” (subrayado agregado);

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto⁶ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00800-2023-JUS/TTAIP de fecha 16 de marzo de 2023, interpuesto por **DANIEL IVAN LUZA TERNERO**, contra la

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE TRUJILLO** con fecha 15 de febrero de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE TRUJILLO** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **DANIEL IVAN LUZA TERNERO** y al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE TRUJILLO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

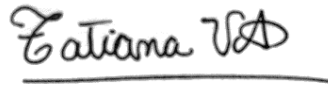
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb